

a) Los estados contables y los órganos de administración y contralor.

1.— EL PROCESO DE APROBACION DE LOS ESTADOS CONTABLES

Los estados contables del ejercicio son el resultado, en definitiva, de la actuación coordinada de los órganos de administración (Directorio) que los redactan, de fiscalización (Sindicatura y Consejo de Vigilancia, en su caso) que los controlan, y de la asamblea que los aprueba (1).

En realidad, al llegar los estados contables a manos de los órganos privados de fiscalización, lo que éstos examinarán no puede tratarse sino de un **proyecto de estados contables**, de carácter interino y provisional, como acto "**in pendenti**" que no reviste carácter de obligatorio a cargo de la sociedad y ante cualquier persona (2). Por ello es que la Sindicatura y el Consejo de Vigilancia no concurren a la formación de la documentación contable, sino a su comprobación (3) o constatación (4). No obstante, la Sindicatura debe expedirse mediante un **informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad** dictaminando respecto a los estados contables del ejercicio: así es que "el informe del síndico no puede consistir en las frases de rutina, de que se ajustan a las constancias cuya exactitud verificó; la ley le exige el informe fundado, esto es, ha de expresar los fundamentos de su juicio" (5).

2.— REDACCION DE LOS ESTADOS CONTABLES

La elaboración de los estados contables e información complementaria de éstos constituye una función esencial del Directorio, de carácter indelegable (6). "El balance como documento contable es un acto de los administradores. La Ley expresamente atribuye a ellos esta obligación y es lógico que así sea porque se considere al balance como una *rendición de gestión*, o se lo considere como un acto de política económica de la sociedad, o se lo considere aun como una y otra cosa, él es indudablemente un acto de gestión, quizás entre los más importantes, es un acto también que entra en aquel campo que está reservado exclusivamente a los administradores y en el cual no se consienten interferencias de parte de la misma asamblea" (7); y como lo expresan Garrigues y Uría (8) "no se puede transferir a la junta general la obligación de formular las cuentas ni se puede otorgar a los administradores la facultad de aprobarlas, pues en este caso se someterían a la censura de los administradores las propias cuentas que ellos redactaron".

Los estados contables no suelen ser elaborados materialmente por los directores de la sociedad, sino que generalmente es una tarea que asume el personal contable de la empresa bajo la dirección y control de profesionales expertos en la materia; se comprende que los directores no estén obligados física y personalmente a la confección de esa documentación contable (la Ley de Sociedades no les exige ninguna idoneidad para ello), pues dicha tarea es propia de quienes están capacitados para el manejo y dominio de la técnica y ciencia contables, especialmente en las sociedades anónimas (9); mas esta realidad no exonera al Directorio de asumir la responsabilidad solidaria de su contenido y presentación, aunque los directores disidentes pueden dejar a salvo su opinión adversa en el texto del acta de directorio que los trate.

Si bien nuestro ordenamiento societario no dedica una disposición a propósito que entrañe la expresa obligación por parte del Directorio de redactar los estados contables (10), ello resulta innecesario dado el contexto general de la Ley de Sociedades en punto a la

regulación orgánica y el régimen de documentación y contabilidad, como por algunas disposiciones que no dejan lugar a dudas de la obligación del Directorio de elaborar la memoria y estados contables (v.gr., arts. 62, 66, 67, 234 inc. 1º, etc.).

3.— DISPOSICION PREVIA DE LAS COPIAS DE LA DOCUMENTACION:

Los órganos de administración de las sociedades anónimas están obligados a tener en la sede social copias del balance, estado de resultados del ejercicio, estado de resultados acumulados, notas complementarias, cuadros anexos, informaciones complementarias, memoria del Directorio e informe de la Sindicatura, a disposición de los accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la asamblea ordinaria (art. 67, 1er. párrafo).

a) La inobservancia de estas formalidades autoriza a cualquier accionista que no haya tomado parte en la resolución aprobatoria de los estados contables, a impugnar dicha resolución (11).

b) "Las formalidades mencionadas han sido establecidas por la ley no tanto en protección del accionista, cuanto para que la discusión en la asamblea sea lo más sincera e ilustrada posible, y este fin no se alcanza —según lo entiende el legislador— cuando se violan dichas formalidades, pues un solo accionista que hubiera tenido oportunidad de examinar el balance y el informe de los síndicos habría podido, exponiendo sus dudas en la asamblea y provocando una discusión más amplia, determinar una resolución distinta" (12).

c) "El síndico y el directorio deberán atender los pedidos concretos de explicaciones que formulen los accionistas antes de la asamblea, con referencia a todos estos documentos presentados para su conocimiento. Téngase presente que el art. 55 excluye el control individual de los accionistas, de los libros y demás contabilidad social" (13).

b) La asamblea y la aprobación de la documentación contable.

4.— DERECHO DEL ACCIONISTA: ORDEN PUBLICO.

Es importante tener en cuenta lo que dispone el art. 69 de la Ley de Sociedades: "El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula" (14).

Este derecho consagrado en la preceptiva societaria es de orden público y resulta consecuencia de los derechos esenciales del accionista (derecho de información).

5.— LA APROBACION POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Los estados contables, elaborados por los directores (ver 2) y dictaminados por la Sindicatura, adquieren virtualidad jurídica mediante resolución de la asamblea (15); esta facultad asamblearia es indelegable y alcanza a la de poder obligar a los administradores a aceptar el nombramiento de una comisión revisora, como medida de excepción, si los accionistas consideran necesario un examen esclarecedor, minucioso y profundo (16), siempre que se den situaciones extremas que lo justifiquen o hagan necesario como trámite previo a la resolución que en definitiva habrá de tomar la asamblea, como puede serlo el hecho de que se acredite fehacientemente la existencia de alguna irregularidad que lesione sensiblemente los presupuestos, características y criterios que fundamentan la información contable. Tal limitación por cuanto la sociedad anónima ha sido dotada de órganos suficientes y necesarios, técnicos y con responsabilidad profesional, a lo que debe agregarse la intervención del contador público dictaminante de los estados contables, quien lo hace en

función de una auditoría que se supone realizada con solvencia moral e idoneidad especializada; sumarles aún más, la posibilidad de que **por cualquier causa** los accionistas recurran a peritos importa anarquizar la función de contralor, ignorar la capacidad, solvencia y responsabilidad de los órganos y profesionales intervinientes, y obstruir el normal funcionamiento de la administración social (17).

Téngase en cuenta que los accionistas deben tomar suficiente conocimiento sobre la documentación contable sometida a consideración de la asamblea, y que el derecho a la aprobación o impugnación de los estados contables es irrenunciable, de orden público (punto 4 anterior).

Como la memoria del directorio y el informe del síndico representan documentos ilustrativos de la situación de la empresa, redactados, por lo menos, en base a los requerimientos de la ley, la asamblea tiene el deber de corroborar que ambos informes contengan los requisitos previstos en la normativa (18).

La asamblea ordinaria puede modificar la propuesta de los directores sobre la distribución de ganancias, siempre que no altere lo previsto en el estatuto social sobre el punto (19) y se ajuste a las previsiones de la Ley (arts. 68, 70 y 71 de la Ley 19.550).

Por otra parte, el art. 241 de la misma **veda a los directores votar sobre la aprobación de los estados contables**, planteando la prohibición algunos problemas prácticos que no son nuevos sino que datan de la época del viejo régimen societario contenido en la preceptiva del C. de Com. Ya el art. 356 era también categórico al respecto: "los directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances", aunque la prohibición se interpretaba restrictivamente pues al director no puede cercenársele el derecho a intervenir y discutir en la deliberación, a lo que Sasot Betes (20) extendía aun al propio derecho de voto (en su carácter de accionista), prohibido por la ley, en tanto no se refiera concretamente a la aprobación de su gestión.

En la práctica es frecuente incurrir en el olvido de esta prohibición votando los directores sobre la aprobación de los estados contables del ejercicio puestos a consideración de la asamblea ordinaria. Así, se da el caso de que aun deduciendo del total de votos emitidos los votos de los directores, subsista una cantidad de votos computables aprobatorios superior a los votos computables denegatorios; en tal circunstancia debe optarse por declarar nulos los votos viciados y no la votación con participación de los directores inhabilitados, ya que el vicio de algunos votos no tiene por qué arrastrar en la nulidad a los votos hábiles, si éstos son suficientes por sí para formar mayoría; la solución contraria no tendría ningún sentido práctico y no sólo a nadie beneficiaría sino que, por el contrario, podría dañar seriamente el funcionamiento regular de la sociedad, tal la carencia de decisión asamblearia con respecto a los resultados finales del ejercicio (21).

El otro caso frecuente es encontrar en la asamblea, como únicos accionistas, el o los propios directores de la sociedad; frente al conflicto de la prohibición expresa del art. 241 y la necesidad de que los estados contables anuales sean considerados y aprobados (o rechazados), debe prevalecer —sin duda— la necesidad del tratamiento del tema, pues debe existir un pronunciamiento expreso al respecto en beneficio y salvaguarda de los intereses de terceros y subsistencia de la sociedad, y con mayor razón cuando los accionistas ausentes acrediten un desinterés que obliga a la no aplicación de la prohibición que examinamos. Por supuesto, esto ocurre con inusitada frecuencia en la sociedad anónima de familia, en donde torna poco menos que inoperante la prohibición del art. 241, de plena aplicación, en cambio, en las sociedades anónimas abiertas.

Se es ima que si no existieron vicios en la convocatoria a la asamblea ordinaria, aun sin el voto de los directores-accionistas y de nadie más, es decir, sin voto alguno, los estados contables sometidos a su consideración se aprueban por aplicación del art. 1935 del C.C.. Realmente resulta tentador adherirse a esta razonable interpretación, con la que concluiría la malhadada prohibición del art. 241 respecto de las sociedades anónimas de familia; mas,

lamentablemente, no parece ser de aplicación la mencionada preceptiva civil porque: a) la ratificación tácita alude a la figura **mandataria**, que fue desechada por la actual normativa societaria reemplazándola por la teoría del órgano; b) la solución debe buscarse en el contexto de la Ley de Sociedades y no en las normas del Cód. Civ.; v.gr., la persistencia de falta de resolución por parte del órgano asambleario arriesga la vida de la sociedad **no desde el punto de vista de su funcionamiento como empresa sino desde el punto de vista rigurosamente jurídico** ("la sociedad se disuelve . . . por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo", art. 94, inc. 4º); luego, se estaría frente a un caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, **que debe resolverse en favor de la subsistencia de la sociedad** (art. 100); por esta razón ha de prevalecer el voto "inhábil" de los directores por sobre la prohibición de votar del art. 241.

Asimismo, debe la asamblea expedirse acerca de la distribución de ganancias, que surge de los estados contables, decidiendo su aprobación o rechazo. Así, "el dividendo es propuesto por el directorio, sobre la base del resultado del ejercicio (balance) y de las perspectivas de la empresa, previsible, según los términos de la memoria. Mas es la asamblea general ordinaria (art. 234, inc. 1) la que dispone la distribución o modificando la propuesta del directorio. El balance que se toma en cuenta es el ordinario, del ejercicio. No cabe confeccionar un balance extraordinario a estos efectos, salvo para la distribución de dividendos provisionales por las sociedades sujetas al art. 299 (art. 244, inc. 2)" (22).

La aprobación de la distribución de ganancias propuesta por parte de la Asamblea, adquiere suma importancia, ya que reviste el carácter de requisito formal indispensable para dar nacimiento al derecho del accionista a pretender que se le distribuyan las ganancias del ejercicio. Sólo resuelta una distribución de ganancias por la asamblea ordinaria, el accionista adquiere un derecho definitivo, que no puede ser enervado o anulado por decisiones posteriores, salvo que la distribución obedezca a fraude o error.

5.— NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA APROBACION ASAMBLEARIA.

En opinión de Fischer (23) la facultad de la asamblea de aprobar los estados contables y acordar la distribución de ganancias tienen, en el fondo, carácter declarativo, toda vez que debe ajustarse a las restricciones legales y estatutarias (24) que imposibilitan la adopción de resoluciones arbitrarias, aunque, como lo expresa De Gregorio (25), la valuación de los elementos patrimoniales, como la constitución de reservas, la formación de depreciaciones y amortizaciones y, en general, toda la compilación del balance encierran un círculo de criterios y apreciaciones que pueden influir notablemente en el patrimonio social y la empresa, que el acto de aprobación asamblearia bien puede asumir la forma de un verdadero acto de disposición del patrimonio social. Una autorizada corriente de doctrina española (26) se inclina por una posición ecléctica: "La aprobación del balance supone algo más que una pura toma de conocimiento patrimonial puesto que, en el acuerdo en tal sentido, la sociedad queda sujeta en el orden interno a pasar por las consecuencias que derivan del balance aprobado; pero no produce en ningún caso, efectos dispositivos habida cuenta de que la resolución de la junta acordando reservar o distribuir los beneficios, aunque se tome simultáneamente con la aprobación del balance y esté íntimamente ligada a los resultados del ejercicio que aquel refleja, es cosa distinta del balance y su aprobación".

Halperín (27) establece el alcance jurídico del balance y de su aprobación en estos términos:

"a) no es una declaración de voluntad, sino un documento derivado y dependiente de la contabilidad. No importa, pues, ratificar actos realizados en exceso de atribuciones (o del mandato, como se expresa corrientemente); y el art. 72, L.S., expresamente dispone que la aprobación 'no implica liberación de responsabilidades de los administradores y de los síndicos' "

"b) no constituye, modifica ni extingue relaciones jurídicas";

"c) la aprobación es un acto de eficacia interna, por el que se reconoce la situación patrimonial respecto de los accionistas. De ahí que no puede valer como rendición de cuentas; además, no se ajusta a los requisitos de la rendición de cuentas (arts. 70 y concordantes, C. Com.)";

"d) la responsabilidad de los directores por los actos cuyos resultados aparecen en el balance, se mantiene inalterado: ya señalamos que el "quitus" exige una resolución expresa de la asamblea, previo conocimiento detallado de las operaciones de las cuales nace la responsabilidad";

"e) no declara ni atribuye derechos, excepto respecto de los dividendos (si son el resultado de un balance real, sincero)";

"f) no importa confesión extrajudicial: es una declaración de conocimiento, respaldada por las constancias contables ciertas y verdaderas".

No obstante, y como bien lo apuntan Sasot Betes y Sasot (28):

a) "El balance correctamente confeccionado y legalmente aprobado por la asamblea general con quórum y mayoría suficientes, se proyecta como acto jurídico de necesario cumplimiento y de obligatoria aceptación por el accionista", sea éste que votó favorablemente, lo rechazó, se abstuvo, o no asistió.

b) "La aprobación por la asamblea del proyecto del balance presentado por el directorio, crea a su favor la presunción de corrección en la gestión administrativa, sólo desvirtuable con pruebas concretas en sentido contrario".

7.— IMPUGNACION DE LOS ESTADOS CONTABLES

Resumiendo un trabajo de Giuseppe Ferri (29) comentando un fallo, señala que parece haber finalizado la "moda" de los últimos años de impugnar los balances de las sociedades anónimas que cotizan en bolsa; ello así:

a) La sentencia comentada ha precisado que a la nulidad de la decisión que aprueba el balance puede llegarse sólo cuando media una violación de la obligación de veracidad y completividad lo suficientemente seria como para llevar a engaño las legítimas expectativas de terceros o para poner en peligro la integridad de su patrimonio.

b) La legislación ha impuesto en tales sociedades que toda información de balances certificados por una sociedad de revisión, precisa la concurrencia de montos que representen, por lo menos la vigésima parte del capital social o 100.000.000 de liras si el capital social es superior a 2.000.000 de liras.

c) El interés que legitime la acción de nulidad no puede ser un interés genérico ni un interés abstracto, sino un **interés calificado**, por lo que la acción de nulidad se limita así a situaciones de excepción.

También Filippo Chiomanti (30) comentando dos fallos de los tribunales italianos apunta que en los últimos tiempos parece iniciarse en el ámbito de la jurisprudencia el criterio sostenido por la mayoría de la doctrina sobre la inconveniencia de una orientación exageradamente formalista en la valoración de los requisitos de claridad y precisión del balance de ejercicio, asumiendo importancia trascendente el principio sostenido por el Tribunal de Torino en cuanto afirma **la libertad de política del balance**, en la medida en que ella no constituye más que un aspecto y un instrumento de la **gestión social** (que mira normalmente la actividad de la empresa a mediano y largo plazo), por lo que los principios de claridad y precisión del balance de ejercicio deben referirse a la exposición global de éste no procediendo la acción de impugnación cuando la inobservancia de los arts. 2424 y 2425 (contenido del balance y criterio de valuación) no tiene apreciable relevancia en la economía del balance.

Por nuestra parte, e intentando sintetizar nuestra posición al respecto, sostenemos que:

a) Las expresiones como "veracidad", "verdad", "evidencia" o "claridad" debieran desecharse en todo intento de alcanzar el concepto de falso o incompleto de los estados contables, porque no representan principios jurídicos ni normas contables, sino nociones preexistentes al concepto de lo que se intenta calificar como falso o incompleto.

b) Los principales factores a tener presentes para evaluar y medir lo falso o incompleto de los estados contables, en nuestro caso, es la Ley 19.550 (sobre documentación y contabilidad) en estrecha armonía y supeditación a los presupuestos, características y criterios básicos que informan la moderna teoría contable, teniendo especial cuenta el objetivo de los estados contables (31).

c) También nos parece aconsejable olvidarnos de una expresión tan difusa como "política de balance" (32), que de acuerdo a lo que hemos sostenido precedentemente no tiene cabida en la evaluación y medida de los estados contables, ya que sólo se exigen como juicios idóneos y excluyentes la normativa societaria (**objetiva**) en necesaria armonía con los principios contables consignados por la moderna teoría contable.

d) De aquí que tampoco debe vincularse la mal hadada "política del balance" con la gestión social, y menos reputarla a aquélla como un aspecto o instrumento de ésta. La gestión social de los administradores es mucho más que la elaboración y exposición de los estados contables cuyo objetivo, entre otros, es que permite **evaluar** esa gestión empresarial y su eficiencia conductiva. En otros términos, no hay tal "política de balance", sino una política empresarial compleja que no se confunde ni integra con aquélla (pues no existe).

e) Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la impugnación de los estados contables ha de ajustarse a lo que la ley de sociedades prescribe sobre el régimen de nulidad, principalmente en punto a la acción de impugnación.

8.— CONCLUSIONES

1º) Antes de que los estados contables queden **aprobados** por la asamblea, es precisa la actuación coordinada previa del órgano de administración (directorio) que los redacta, y de la sindicatura que los controla como proyecto "in pendentis" sometido a su comprobación o constatación de lo que surgirá el informe conteniendo los fundamentos de su juicio.

2º) El balance es un acto de gestión de los directores, exclusivo e intransferible, y aunque no están **material y físicamente** obligados a su redacción no los exonera, en modo alguno, de asumir su responsabilidad solidaria respecto al contenido y presentación, salvo el supuesto de la opinión adversa del director disidente.

3º) La falta de disposición previa de la documentación contable (art. 67, 1er. párr.) puede acarrear la impugnación de su resolución aprobatoria, al lesionar la protección del accionista, su derecho deliberativo, y la posibilidad de ser satisfecho sobre los pedidos concretos de explicaciones dirigidas al síndico y/o directorio.

4º) Los estados contables, como acto social de eficacia interna, adquieren virtualidad jurídica mediante resolución asamblearia que los aprueba. La asamblea puede, **sólo como medida excepcional y necesaria**, designar una comisión revisora encargada de examinar los estados contables antes de que proceda a su aprobación.

5º) Parece razonable afirmar que deben declararse nulos los votos viciados (de los directores inhabilitados para votar sobre la aprobación de los estados contables), **y no la votación**, cuando los votos hábiles resulten suficientes para formar la mayoría necesaria.

6º) No existiendo vicios en la convocatoria a la asamblea ordinaria, los estados contables sometidos a su aprobación en donde sólo participan los directores-accionistas inhabilitados harían caer a la sociedad en la duda sobre la causal de disolución del art. 94, inc. 4º, que debería resolverse en favor de la subsistencia de la sociedad (art. 100), prevaleciendo, con ello, el voto "inhábil" de los directores por sobre la prohibición de votar del art. 241.

7º) La importancia de la aprobación de la distribución de ganancias, por parte de la

asamblea, radica en que —con ella— se da nacimiento al derecho del accionista a las ganancias, de carácter definitivo, que no puede ser enervado por decisiones posteriores, salvo que la distribución obedezca a fraude o error.

8º) Si bien la aprobación de los estados contables tiene el carácter de declarativa, su formulación correcta y de acuerdo a la ley, constituye un acto jurídico de necesario cumplimiento y de obligatoria aceptación por el accionista, creando a favor del directorio la presunción de corrección de su gestión administradora.

9º) En punto a la impugnación de los estados contables, los principales factores que miden lo falso e incompleto de ellos es la Ley 19.550 (documentación y contabilidad) en estrecha armonía y supeditación técnica a los presupuestos, características y criterios que informan a la moderna teoría contable, teniendo especialmente en cuenta el objetivo de los estados contables. De aquí que desechemos la expresión "política de balance", y más cuando se intenta configurarla como instrumento de la gestión social, ya que no existe una "política de balance" sino una política empresarial compleja que no puede confundirse ni menos integrarse con aquélla. De aquí que la impugnación de los estados contables debe ajustarse a lo que la Ley 19.550 prescribe en materia de nulidades, principalmente en punto a la acción de impugnación.

Notas correspondientes al trabajo: Aprobación de los estados contables

- (1) Ferrara, Francisco, **Empresarios y Sociedad**, Rev. Derecho Privado, Madrid, 1946, p. 331; Brunetti, Antonio, **Tratado del Derecho de las Sociedades**, UTEHA, Bs. As., 1960, t. II, ps. 578/79.
- (2) Messineo, **Valore giurico delle poste di bilancio . . .**, Rev. Foro Italiano, 1938, 1º, c. 1428.
- (3) Brunetti, **Tratado . . .**, II, ob. cit., p. 578.
- (4) Sasot Betes, Miguel A. y Sasot, Miguel P., **Las Asambleas**, Ed. Abaco, Bs. As., 1978, p. 403, agregando que ello no impide a estos órganos presentar a la consideración de la asamblea las modificaciones que deben introducirse a los estados contables presentados por el directorio.
- (5) Halperín, Isaac, **Sociedades Anónimas**, Ed. Depalma, Bs. As., 1974, p. 508.
- (6) Ferrara, ob. cit., p. 331.
- (7) Ferri, Giuseppe, **La Società**, Unione Tipografico, Torino, 1971, p. 566.
- (8) Garrigues, Joaquín y Uría, Rodrigo, **Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas**, Madrid, 1976, Tomo II, p. 379.
- (9) Sasot Betes y Sasot, **Las Asambleas**, ob. cit., p. 378.
- (10) Como lo hace el art. 2423 del C. Civil italiano: "Los administradores deben redactar el balance de ejercicio, con la cuenta de ganancias y de las pérdidas".
- (11) De Gregorio, Alfredo, **Los Balances de las Sociedades Anónimas**, Depalma, Bs. As., 1950, p. 89.
- (12) De Gregorio, ob. cit., ps. 89/90. Sobre el estado de la jurisprudencia y doctrina italiana en este tema ver: Milozza, Giuseppe, **Codice della Società**, Pirola Editore, Milano, 1978, ps. 517/518, citando diversos fallos y autores (Murtula, Ragusa-Maggiore, Fré, Scialoja y Branca).
- (13) Halperín, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., ps. 508/509.
- (14) "Aclaremos que en este caso la Ley de Sociedades emplea el vocablo 'nula' en el sentido de 'nula de nulidad absoluta' " (Otaegui, Julio C., **Invalidez de Actos Societarios**, Ed. Abaco, Bs. As., 1978, p. 401).
- (15) La aprobación asamblearia resulta así un acto necesario para completar la eficacia de los estados contables, esto es un acto social de eficacia interna (Rubió, Jesús, **Curso de Derecho de Sociedades Anónimas**, Ed. de Derecho Financiero, Madrid, 1967, p.

- 346).
- (16) De Gregorio, ob. cit., ps. 87 y 91/95.
 - (17) En países como Alemania y Estados Unidos, este pretendido derecho de los accionistas es prácticamente desconocido.
 - (18) Zaldivar, Enrique, **Cuadernos de Derecho Societario**, Abeledo Perrot, Bs. As., 1975, t. II, 2da. parte, ps. 323/324.
 - (19) Velasco Alonso, Angel, **La ley de Sociedades Anónimas**, Ed. Ariel, Barcelona, 1969, ps. 218/219.
 - (20) Sasot Betes, Miguel A., **Directores, Síndicos, Gerentes y Fundadores de Sociedades Anónimas**, Ed. Selección Contable, Bs. As., 1953, p. 115.
 - (21) H.M.F., Rev. LL, 1969, ps. 60/61.
 - (22) Halperín, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., ps. 362/363.
 - (23) Fischer, Rodolfo, **Las Sociedades Anónimas**, Ed. Reus, Madrid, 1934, p. 377.
 - (24) Limitaciones que pueden resultar principalmente, del derecho del accionista a las ganancias (ver: De Gregorio, ob. cit., ps. 97/105).
 - (25) De Gregorio, ob. cit., ps. 95/96.
 - (26) Garrigues y Uría, ob. cit., p. 594; Rubio, ob. cit., ps. 346/348.
 - (27) Halperín, **Sociedades Anónimas**, ob. cit., ps. 509/511, siguiendo a Messineo.
 - (28) Sasot Betes y Sasot, **Las Asambleas**, ob. cit., ps. 378/379.
 - (29) Ferri, Giuseppe, **¿Está por finalizar la carrera de impugnación de los balances?**, nota a fallo: Bandino c. Banca d'America e d'Italia, Corte de Apelaciones de Milán, 7/5/1975, en Riv. del Diritto Comm. e del Diritto Generale delle Obligazioni, Mayo-Junio/1976; Revistas de Revistas, Rev. DCO, 1977, año 10, com. Mónica G. C. de Roimiser, p. 789.
 - (30) Chiomenti, Filippo, **Replanteo jurisprudencial en materia de balance de ejercicio**, nota a fallos: Jarach c. Rumianca S.C.P.A., Corte de Apelaciones de Torino, 13/6/1975, y Ubaldini c. SIP, Tribunal de Torino, 14.6.1976, en Riv. del Diritto Comm. e del Diritto Generale delle Obligazioni, Julio-Agosto/1976; Revistas de Revistas, Rev. DCO, 1977, año 10, com. Mónica G. C. de Roimiser, ps. 922/923.
 - (31) Para un detenido análisis de este tema remitimos al lector a nuestra obra **Estados Contables y Libros de Comercio**, Ed. Abaco, Bs. As., 1976, ps. 61 y ss.
 - (32) La Exposición de Motivos de la Ley 19.550 (C. I, S. IX, ap. 4) con determinación señala "que las bases incorporadas al Proyecto tienden a proporcionar datos objetivos", aclarando de inmediato que ello no implica adentrarse en problemas **con lo que usualmente se denomina "política de balance"**.